



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

## PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CPJF/PA/145/2014.

**SERVIDORA PÚBLICA:**

[REDACTED]

México, Distrito Federal, dieciocho de mayo de dos mil quince.

DEL PODER  
FEDERACION,  
GENERAL DE  
LIDAD DE  
EDIMIENTOS DE  
ADMINISTRATIVA

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa CPJF/PA/145/2014, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CPJF-DGR-DRP-257/2014 presentado el seis de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Director de Registro Patrimonial remitió el dictamen CPJF/DGR/DRP/DICT/130/2014 en el que determinó que la servidora pública [REDACTED] presentó probablemente de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial siguiente:

“declaración de situación patrimonial de **conclusión**, respecto del cargo de **Actuaría Judicial de Base**, adscrita al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco**, con residencia en **Puente Grande**, que concluyó el **dieciséis de agosto de dos mil once**”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Procedimiento de responsabilidad administrativa.** Por auto de ocho de mayo de dos mil catorce, el Contralor del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa CPJF/PA/145/2014, en contra de

<sup>1</sup> Foja 2 del expediente

[REDACTED] en virtud de que probablemente incumplió con las obligaciones previstas en los numerales 8, fracción XV, relacionado con el 36, fracción V y 37, fracción II de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correspondencia con los artículos 145, inciso a), numeral 4 y 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente.

PODER JUD  
CONSEJO

COM. EST. A.

CONTE  
JUDIC  
DIREC  
RES  
DIREC

El doce de junio de dos mil catorce, se notificó dicho proveído a la servidora pública<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce, la implicada señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, en dicho escrito rindió el informe respecto de la conducta que le fue atribuida<sup>3</sup>.

En proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, se tuvo por rendido en tiempo el informe requerido; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas que refirió y se ordenó abrir el procedimiento a prueba por el plazo de **diez días hábiles**<sup>4</sup>.

En auto de quince de octubre de dos mil catorce<sup>5</sup>, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba documental ofrecida por la denunciada y se ordenó el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas, las que se

<sup>2</sup> Foja 138 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 155 a 162 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 174 a 176 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 204 a 207 del expediente.



CPJF/PA/145/2014

tuvieron por recibidas en diverso auto de veinticinco de febrero de dos mil quince<sup>6</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL



DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIONES  
DE ÁREA

Asimismo, en el último de los citados proveídos, se le otorgó el término de **cinco días hábiles** para formular alegatos; igualmente, se acordó que para la valoración y sanción de la falta, se tuviera a la vista el expediente digitalizado de la servidora pública en el sistema de consulta "*Laserfiche*", de la Dirección General de Recursos Humanos.

**TERCERO.** En proveído de treinta de abril de dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho del implicado para formular alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido para ello y se turnó el asunto para los efectos del artículo 146 del Acuerdo General citado<sup>7</sup>; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo primero, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción XXXVI, 88, 103, 104, fracción V, 132, 133, último párrafo y 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 107, fracciones XVIII y XXIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo<sup>8</sup>; 113, fracción III y 146 del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las

<sup>6</sup> Fojas 296 a 297 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 322 a 323 del expediente.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, el cual entró en vigor a partir del día siguiente

disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas<sup>9</sup>, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado con motivo del incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en lo no contemplado por ésta, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el acuerdo citado; y, supletoriamente en lo no previsto por estos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso a los principios generales del derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, se debe precisar que en la parte sustantiva se debe aplicar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once; y por lo que hace a la parte adjetiva, resulta aplicable el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce;

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente.



CPJF/PA/145/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

el cual resulta aplicable en cuanto a lo adjetivo, toda vez que bajo la vigencia de dicho ordenamiento legal se inició el trámite del asunto en estudio.

DE LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL



DEL PODER  
LA FEDERACIÓN  
GENERAL DE  
BILIDAD DE  
DE AREA

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** En el caso se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora pública sujeta a procedimiento, se contempla en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción V y 37, fracción II de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, toda vez que a la servidora pública se le atribuye la rendición extemporánea de una declaración patrimonial, es menester puntualizarla y establecer su temporalidad para señalar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que le es aplicable, de la siguiente manera:

- De **conclusión**, al haber ocupado el cargo de Actuario Judicial, adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; al respecto le son aplicables los artículos 145, inciso a), numeral 4 y 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.

En esa tesitura concierne dilucidar si la servidora pública incumplió con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial de que se trata, para ello

resulta conveniente hacer referencia a las disposiciones aplicables, pues será así como pueda establecerse un parámetro de análisis al respecto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional".

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley".

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

[...]

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión".

De igual forma, debe tenerse presente el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial el cual refiere en lo que nos compete lo siguiente:

**"Artículo 145. Tienen obligación de presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupan las siguientes plazas:**

a) En órganos jurisdiccionales:

[...]

4. Actuario Judicial".

**"Artículo 149.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:**

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/145/2014

**III. Declaración de conclusión de encargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente a que terminen los efectos del nombramiento otorgado”.**

De lo dispuesto en los numerales citados se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de conclusión, la que se deberá rendir dentro de los plazos que estipula la Ley y los Acuerdos Generales correspondientes al momento en que surge su obligación.

LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL



DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DE AREA

Ahora bien, la calidad de servidora pública de [REDACTED] se acredita mediante los diversos movimientos laborales que obran en su expediente personal número [REDACTED] el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, en su versión digital a través del sistema de consulta “*Laserfiche*” de la Dirección General de Recursos Humanos.

Respecto a la probable presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial de conclusión, al haber ocupado el cargo de Actuario Judicial, adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, ésta se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que terminaron los efectos del nombramiento que le fue otorgado, lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.

En este sentido del material probatorio que obra en autos se advierte la copia certificada del aviso de reanudación de

labores número [REDACTED], de cuatro de octubre de dos mil diez; así como, del aviso de baja número [REDACTED], de dieciséis de agosto de dos mil once, a los cuales se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo cual se acredita que la servidora pública dejó de ocupar el cargo de Actuario Judicial, el dieciséis de agosto de dos mil once.

PODER JUDICIAL  
CONSEJO DE

2013

En ese tenor, si en esa fecha dejó de surtir efectos el nombramiento de la servidora pública, el plazo de sesenta días naturales para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, transcurrió del diecisiete de agosto al quince de octubre de dos mil once; sin embargo, al haber sido inhábil el último día (sábado), pudo presentarla el día hábil posterior, esto es, el diecisiete siguiente.

CONTROV. JUDICIAL  
DIRECCIÓN  
RESP. PATRIMONIAL

De otra parte, también es de tomarse en cuenta la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo de la aludida declaración, con código de validación [REDACTED] 3, expedido el **veinticuatro de octubre de dos mil once**, por la Dirección de Registro Patrimonial, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los preceptos legales del código civil adjetivo antes invocado, con lo cual se demuestra que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión, en esa misma fecha.

Por consiguiente, se concluye que si el plazo para rendir su declaración de situación patrimonial feneció el diecisiete de octubre de dos mil once y del acuse respectivo se advierte que la denunciada la presentó hasta el veinticuatro siguiente, es evidente que la declaración respectiva se rindió en forma extemporánea.

CPJF/PA/145/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ahora bien, al existir la infracción administrativa que se le atribuyó a [REDACTED] resulta menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción o si por el contrario, existen causas que la eximan de responsabilidad y por ende, deba relevársele de aquélla.

DE LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL



Con base en lo anterior, debe señalarse que la denunciada manifestó en su informe lo siguiente:

DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO GENERAL DE  
JUDICATURAS  
DE AREA

*"(...) la falta de oportunidad en la presentación de la citada declaración (...) atendió a que se suscitaron diversas circunstancias que impidieron poner la atención necesaria a este tipo de situaciones (...) puesto que tuve algunos problemas de salud, lo que se infiere de las incapacidades médicas que obran en el expediente relativo y que tales problemas de salud continuaron con posterioridad a mi renuncia (...) asimismo, tuve que dedicarme al cuidado de mi madre [REDACTED] que se encontraba muy enferma y necesitaba cuidados personales y paliativos, dado que no podía desplazarse ella sola por su enfermedad y avanzada edad (...) y en la casa de la suscrita vivíamos únicamente las dos, al grado de que tal enfermedad de mi progenitora la llevó a la muerte el diecinueve de mayo de dos mil doce (...)"*

De la transcripción que precede, se advierte que la implicada aduce que la extemporaneidad en el cumplimiento de su obligación se debió a problemas de salud que tuvo, los cuales continuaron con posterioridad a su renuncia; ello, aunado a que se dedicó a velar por la salud de su señora madre, pues la misma se encontraba muy enferma, a grado tal que dicho padecimiento le causó la muerte el diecinueve de mayo de dos mil doce, cuestiones tales que influyeron en su persona y le impidieron rendir con oportunidad la declaración patrimonial en comento.

Precisado lo anterior, se establece que el análisis de los hechos que preceden permitirán, en el caso, determinar si hay o no justificantes que eximan de responsabilidad administrativa a [REDACTED]

En ese contexto, para sustentar su aseveración, la servidora pública ofreció los medios probatorios siguientes:

PODER JUDIC  
CONSEJO D

1.- Copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco el diecinueve de mayo de dos mil doce<sup>10</sup>.

CONTEN  
JUDIC  
DIREC  
RES  
DIRECC

2.- Testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] ambas desahogadas el veintinueve de enero de la anualidad en curso<sup>11</sup>.

En primer término, el acta de defunción antes descrita cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento público, expedido por una autoridad en cumplimiento de sus funciones y con la cual se acredita que efectivamente como la denunciada adujo en su informe, Ma. Dolores Marín Arechiga -madre de la misma-, falleció el dieciocho de mayo de dos mil doce, al haber sufrido una fibrilación ventricular, cardiopatía isquémica, hipertensión arterial y neuropatía obstructiva crónica.

En segundo lugar, las testimoniales antes reseñadas, tienen valor indiciario, en términos de los artículos 197 y 215 del Código Civil adjetivo antes invocado y resultan concurrentes en que la denunciada padeció una enfermedad durante el año dos

<sup>10</sup> Foja 173 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 288 a 291 del expediente.



mil once, así como, con que ella fue la encargada de cuidar a [redacted] hasta el día de su fallecimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Al respecto, es dable traer a colación las licencias médicas que obran en su expediente personal número [redacted]

DE LA FEDERACIÓN  
DICATURA FEDERAL



[redacted] las cuales se tienen a la vista en el sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos, todas ellas expedidas por el instituto de Seguridad y

DEL PODER  
FEDERACIÓN  
GENERAL DE  
BILIDAD DE  
DE AREA

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que son las siguientes:

▪ Licencia médica de cuatro de noviembre de dos mil diez, con número de serie [redacted] en la que se le otorgan a la denunciada veintiún días de reposo, comprendidos del cuatro al veinticuatro de noviembre de dicha anualidad, por haber sufrido un [redacted] [redacted]<sup>12</sup>,

▪ Licencia médica de veinticinco de noviembre de dos mil diez, con número de serie [redacted] en la que se le otorgan a la implicada veintiún días de reposo, comprendidos del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dicha anualidad, ello, por el padecimiento referido en la viñeta que antecede<sup>13</sup>;

▪ Licencia médica de dieciséis de diciembre de dos mil diez, con número de serie [redacted] en la que se le otorgan a la involucrada veintiún días de reposo, comprendidos del dieciséis de diciembre de dicha anualidad al cinco de enero de dos mil once, ello, por el aludido [redacted]<sup>14</sup>;

▪ Licencia médica de seis de enero de dos mil once, con número de serie [redacted] en la que se le

<sup>12</sup> Foja 18 del expediente.  
<sup>13</sup> Foja 17 del expediente.  
<sup>14</sup> Foja 15 del expediente.

otorgan a la denunciada veintiún días de reposo, comprendidos de dicha data al veintiséis del mismo mes y año, ello, por el padecimiento antes referido<sup>15</sup>;

▪ Licencia médica de veintisiete de enero de dos mil once, con número de serie [REDACTED], en la que se le otorgan a la denunciada veintiún días de reposo, comprendidos de esa data al dieciséis de febrero de dicha anualidad, ello, por el [REDACTED]<sup>16</sup>;

Dichas licencias médicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto y de las cuales se desprende que la implicada sufrió un "esguince acromio clavicular izquierdo" que le impidió realizar sus actividades cotidianas, entre ellas sus funciones actuariales dentro del Órgano Jurisdiccional de su adscripción, durante ciento cinco días continuos, comprendidos del cuatro de noviembre de dos mil diez al dieciséis de febrero de dos mil once, es decir, que la gravedad de la lesión sufrida fue tal, que la incapacitaron por más de tres meses.

Asimismo, de manera continua le fueron otorgadas dos licencias más, pero ellas por asuntos personales; la primera del diecisiete de febrero al dieciséis de junio de dos mil once<sup>17</sup> y la segunda del diecisiete de junio al dieciséis de agosto de dicha anualidad<sup>18</sup>, de las cuales se estima probablemente que la servidora pública, durante dicho término, efectivamente haya estado al cuidado de su [REDACTED] pues el mismo resulta concurrente con su deceso.

<sup>15</sup> Foja 16 del expediente.

<sup>16</sup> Foja 14 del expediente.

<sup>17</sup> Foja 13 del expediente.

<sup>18</sup> Foja 12 del expediente.



CPJF/PA/145/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ahora bien, todos los referidos medios probatorios, acreditan, de manera indiciaria que el estado de salud de la denunciada en el periodo en que le fue exigida la obligación, manifestaba un deterioro que si bien no le impedía cumplir con la obligación de trato, si es de estimarse, pues dicha circunstancia aunado a el tiempo dedicado a la salud de su progenitora, pudo significar un obstáculo para rendir con oportunidad la aludida declaración patrimonial; no obstante, que en el momento en que dichos actos acaecieron no se corresponda con el plazo que tuvo para rendir la referida declaración.

LA FEDERACIÓN  
CATURA FEDERAL



DEL PODER  
FEDERACIÓN  
GENERAL DE  
BILIDADE  
I DE ÁREA

Así, con la documental relativa al fallecimiento de su progenitora y las testimoniales con las que los atestes dan cuenta que fue la servidora pública quien veló de los cuidados y atenciones de su madre [REDACTED], al ser valoradas en forma concatenada, demuestran, que la servidora pública estaba al cuidado de la salud de su [REDACTED] lo que probablemente también implica el desgaste en su propia salud; máxime que como se advirtió meses antes había sufrido una fuerte lesión en su [REDACTED]

Se dice lo anterior, considerando que los cuidados en la salud de una persona [REDACTED] implican dedicar un tiempo considerable, pues no pasa por alto, que al tener su [REDACTED] una enfermedad [REDACTED] la implicada durante un largo período además de sus funciones como Actuario Judicial, desplegó otras actividades, como guardias nocturnas, y al día siguiente retomar sus rutinas cotidianas de labores, e incluso familiares, lo que indudablemente conlleva un desgaste físico y emocional, tan es así, que la servidora pública sufrió una lesión que la alejó por más de tres meses de su empleo y de manera continua, solicitó sendas licencias por asuntos personales, ello, en el período en el que su [REDACTED]

Asimismo, tal desgaste físico y emocional, tiene un impacto mayor al momento de conocer el deceso del familiar, pues tal situación implica un cambio de ánimo en la persona a grado tal que se pueda olvidar de sus obligaciones personales, como en el caso es la sujeta a examen.

PODER JUDIC  
CONSEJO DE

En efecto, el impacto que tiene un hecho de tal entidad en la vida de los seres humanos no puede descontextualizarse de las diversas obligaciones con las que se cuentan, pues este suceso en la vida de algunas personas puede resultar indicativo de una excluyente de responsabilidad, como en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto, ese evento aconteció con posterioridad al momento en el que tenía que rendir su declaración de situación patrimonial de conclusión, no menos cierto es que las cuestiones emocionales o psicológicas no guardan una fecha inicial o terminal, pues incluso pueden perdurar en el tiempo.

CONTRAL  
JUDICIAL  
DIRECCIÓN  
RESERVA  
DIRECCIÓN

Ello, se tiene en cuenta, pues si bien tan lamentable suceso ocurrió siete meses después de que feneció el plazo para rendir su declaración patrimonial, como ya se expresó es posible que durante el periodo comprendido entre el diecisiete de agosto al quince de octubre de dos mil once, no hubiese podido cumplir con su obligación, pues en dicho tiempo se encontraba al cuidado de la salud de su [REDACTED].

Lo anterior es así, pues a pesar de la extemporaneidad en el cumplimiento de su obligación, lo trascendente en el caso que nos ocupa no son los daños y perjuicios que su conducta infractora pudo causar, sino el impacto que tal suceso tuvo en su vida a grado tal que estar velando por la salud de su [REDACTED] le impidió cumplir con dicha declaración en tiempo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Entonces, si bien la servidora pública no cumplió con su obligación de manera oportuna, no obstante como ya se explicó en otro apartado, de la valoración conjunta de la prueba testimonial y documental, se obtiene que los problemas de salud que tuvo, así como el cuidado en la salud de su [REDACTED] implicaron un desgaste físico y emocional en ella, que la afectaron a grado tal que motivaron el incumplimiento de su referido deber.

DE LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL



DEL PODER  
FEDERACIÓN  
GENERAL  
BILIDAD  
DE AR

A lo anterior, debe agregarse que del expediente personal de la servidora pública, se advierte que a la fecha en que se separó del aludido cargo obligado a presentar la declaración patrimonial que se le reprocha, esto es al dieciséis de agosto de dos mil once, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de [REDACTED].

Aunado a que en su desempeño como servidora pública federal, no ha sido sancionada previamente por la comisión de alguna falta administrativa, tal como fue informado por la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados mediante correo electrónico de seis de abril del año que transcurre<sup>19</sup>.

Circunstancias anteriores, que obran en su beneficio y que reflejan que es la primera vez que la implicada incurre en una falta como la que se le imputa, además que ésta fue cometida cuando la servidora pública estaba al cuidado de la salud de su [REDACTED] lo que probablemente también implica el desgaste en su propia salud; hecho el cual, le impidió rendir en tiempo su declaración de situación patrimonial de conclusión y que refleja que su incumplimiento no fue por una cuestión de descuido o desidia en el ejercicio de sus obligaciones.

<sup>19</sup> Foja 320 del expediente.

Bajo tal contexto, al tomar en cuenta todas y cada una de las situaciones particulares del caso; además de considerar, que cuenta con un expediente administrativo sin antecedentes negativos en el servicio público, es dable para este Órgano de Disciplina, ponderar entre la integridad físico-psicológica de la denunciada y la obligación de transparentar sus bienes con motivo de su encargo público, por lo que debe considerarse cuál de ellos debe estimarse de mayor valía y, por ende, prevalecer en el caso particular.

PODER JUDICIAL  
CONSEJO DE LA

Así, este Órgano Auxiliar se decanta por considerar que el desgaste físico y psicológico provocado a la implicada por velar la salud de su progenitora, así como, su posterior deceso, además, de las consecuencias que ello trajo en su vida cotidiana y su obligación administrativa de rendir cuentas, la primera de ellas debe ser prevalente, pues tal afectación en la vida de la denunciada es un factor que pudo motivar el incumplimiento de su referido deber.

CONTRALORIA  
JUDICIAL DE  
DIRECCION  
RESPONSABILIDAD  
DIRECCION

Por lo tanto, de no poner en relieve tal situación, se estaría desconociendo que una situación de tal magnitud e incidencia no repercute en el estado físico-psicológico de las personas, ya que trastocan todas sus actividades, incluidas las profesionales, de ahí que encuentre razonabilidad que la servidora pública en cuestión haya inobservado la temporalidad para cumplir con sus obligaciones patrimoniales.

Bajo tales consideraciones, resulta acreditada una eximente de responsabilidad administrativa, respecto de la conducta reprochada, por lo que resulta no sancionable de conformidad con el artículo 157 del Acuerdo General aplicable en la materia; debiéndose precisar, que se está ante una condición compleja, compuesta por diversos elementos probatorios que, ponderados



CPJF/PA/145/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

en su conjunto como se ha demostrado en el presente fallo, permiten, sin demérito de la importancia de la rendición de cuentas, excluir de su responsabilidad administrativa a la denunciada.

DE LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL



DE LA FEDERACIÓN  
JUDICATURA FEDERAL  
ACUERDO GENERAL DEL PLENO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
ARTÍCULO 83

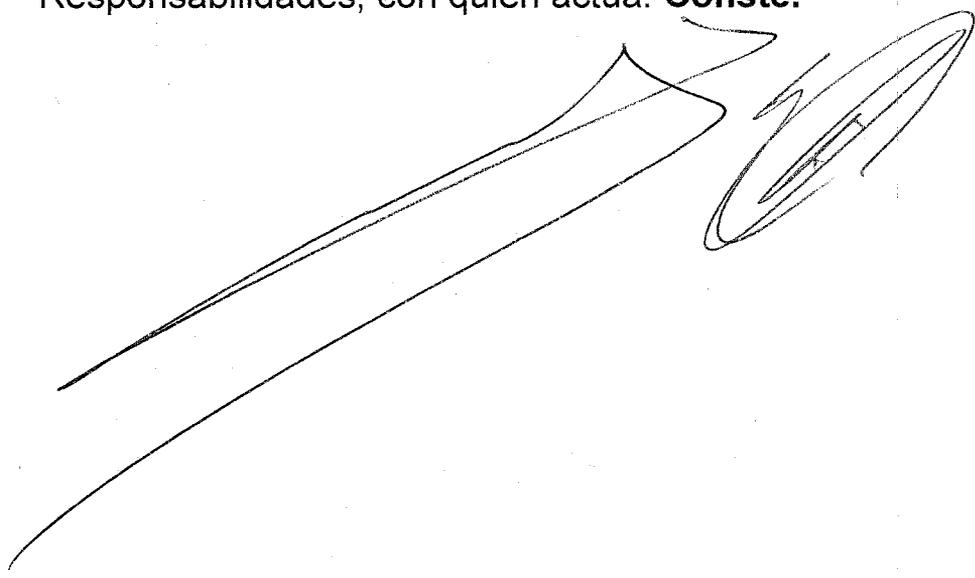
Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en los términos ya precisados, se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución de manera personal por conducto de la Dirección General de Responsabilidades; por lo que en el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **tercero** de la presente determinación, **no ha lugar a la imposición de sanción administrativa** alguna a [REDACTED]

**Notifíquese;** en los términos precisados y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Marino Castillo Vallejo**, Contralor del Poder Judicial de la Federación, ante el licenciado **Enrique Sumuano Cancino**, Director General de Responsabilidades, con quien actúa. **Conste.**



PODER JUDICIAL  
CONSEJO DE LA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONTRA  
JUDICIAL  
DIRECCION  
RESPONSABILIDADES  
DIRECCION

Esta hoja pertenece a la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil quince, en el procedimiento de responsabilidad **CPJF/PA/145/2014** correspondiente a la servidora pública 

MCV/ESC/FFAP/cfac



**'El licenciado Jaime Adolfo Morlotte Ayala, Director de Área de la Dirección General de Responsabilidades, hace constar que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública los datos que se suprimen son considerados personales y por tanto identificables a la persona de que se trate, por lo que, se considera información confidencial.'**